

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET)**, ha presentado demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 1141-AU-Elec de 3 de mayo de 2019, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIÓN

La **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET)**, mediante su apoderada judicial, solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 1141-AU-Elec de 3 de mayo de 2019, así como sus actos confirmatorios, por medio de los cuales, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), resolvió lo siguiente:

- **“PRIMERO: ACEPTAR parcialmente** la reclamación presentada por la licenciada Orietta Lyssel Salamín Peralta, con cédula de identidad personal No. 8-723-854, en nombre de la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, debidamente facultados por el Representante Legal del cliente denominado **PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.**, sociedad anónima inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá con el folio No. 573025, y con cuenta de servicio eléctrico No.6215154-001, en contra de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.**, en concepto de daños en aparatos eléctricos.

07

07

- **SEGUNDO: ORDENAR** a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.**, hacerse cargo de la reparación y/o reposición de los equipos eléctricos reclamados por la cliente **PSA PANAMÁ INTERNACIONAL TERMINAL, S.A.**, con cuenta de servicio eléctrico No. 6215154001, en un plazo no mayor de 30 días calendarios, contados a partir de que quede ejecutoriada la presente Resolución y remitir dentro de ese mismo término a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, los documentos que corroboren el acatamiento de la decisión adoptada, a fin de que los mismos consten en los archivos correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.**, que de no acatar la decisión adoptada dentro del plazo de los treinta (30) días calendarios descritos, no se admitirá la reparación del bien, quedando en la obligación de pagar a la reclamante el doble del valor de reposición.

CUARTO: COMUNICAR a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.**, que la no remisión oportuna de los documentos que acrediten el cumplimiento de las ordenanzas impartidas en la presente Resolución, dará inicio a una investigación sancionadora.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que contra la presente Resolución pueden interponerse los recursos de reconsideración y apelación. Es potestad del afectado hacer uso directamente del recurso de apelación ante el Administrador General. Los recursos deberán ser presentados en la Dirección Nacional de Atención al Usuario, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

...”

En consecuencia, pide que luego de anulada la resolución precitada y sus respectivos actos confirmatorios, se ordene a la ASEP que instruya a **PSA PANAMÁ INTERNACIONAL TERMINAL, S.A.**, la devolución a EDEMET de cualquier pago realizado en virtud de las citadas Resoluciones y que dichas declaraciones tengan efecto retroactivo.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Explica la apoderada judicial de la demandante que, el día 10 de agosto de 2015, su clienta, suscribió con la Autoridad del Canal de Panamá, el Contrato No. 01-15 de acceso y uso de las instalaciones eléctricas, donde se incluye el “Circuito 56C18”, el cual es operado, mantenido y de propiedad de la ACP.

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial distingue que, si bien la referida empresa PSA PANAMÁ INTERNATIONAL, S.A., presentó ante su poderdante (EDEMET) reclamo por la interrupción del servicio eléctrico ocurrido el día “29/12/2018” y luego ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), esta considera que, dicha interrupción no era su responsabilidad, por cuanto las instalaciones que abastecen de energía eléctrica el Centro de Transformación CTI56C18, es responsabilidad de la Autoridad del Canal de Panamá.

En ese orden de ideas, la demandante a través de su apoderada judicial, señala que la reclamación interpuesta en su contra por PSA ante la ASEP, y que fue resuelta en su contra, por considerar la autoridad reguladora que EDEMET era quien tenía la obligación y responsabilidad de hacer el mantenimiento preventivo y correctivo del Circuito correspondiente a las instalaciones de PSA, no es viable, porque, asegura que los mantenimientos de dichas instalaciones, fueron realizados por la ACP, lo que a su juicio demuestra que no existe ni nunca ha existido responsabilidad de su parte en dar el mantenimiento a dicho Circuito (56C18); por ende, el daño que se causó el 29 de diciembre de 2018, no fue sobre la red de su propiedad, sino que afectó parte de las instalaciones que son responsabilidad de la ACP.

Así las cosas, la defensa de la demandante, concluye entre otros aspectos, que no existe ni nunca ha existido responsabilidad de su parte en darle mantenimiento a dicha MT, por lo que, lo sucedido es un evento de fuerza mayor o caso fortuito, ya que la supervisión de dichas instalaciones estaba fuera de su control.

III. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS QUE CONSISTEN EN LAS NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La demandante estima que el acto administrativo censurado, infringe las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998; el cual, de acuerdo a la definición transcrita por la demandante, se refiere al concepto de fuerza mayor. En ese sentido, la demandante explica que: la Resolución impugnada transgrede de forma directa por omisión la norma mencionada, al sancionarla a pagar los daños causados por un evento que ocurrió dentro de las instalaciones cuyo mantenimiento y reparación, es de responsabilidad de la ACP, lo que hace que el hecho ocurrido sea externo al estar fuera de su control, es decir, un hecho de fuerza mayor.
- **Artículo 56 del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, Título V: Régimen de Suministro, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones de la ASEP**, que entre otros aspectos señala: que las empresas distribuidoras deberán hacerse cargo de los daños que se produzcan a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado.

A este respecto, la demandante explica que dicho artículo se infringe de manera directa por omisión, ya que no existe un nexo de causalidad entre los daños que alega PSA y alguna actuación negligente por parte de EDEMET, como sería la falta de mantenimiento del circuito.

- **Artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000: esta norma que se refiere al concepto de lo qué es un acto administrativo, se alega vulnerada de forma directa por comisión, al considerar la demandante**, que la resolución impugnada y su acto confirmatorio, prescinden de uno de los

elementos esenciales, fundamentales para que sea considerado como tal, como lo es la motivación, pues la ASEP estaba obligada a expedir una Resolución debidamente motivada, en la cual se detallaran los fundamentos idóneos y pruebas que estuviese en el expediente para fundamentar la condena que resolvió en su contra.

En lo que respecta al concepto de la infracción, la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), arguye que la violación es directa, por omisión, ya que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al dictar el acto originario y su acto confirmatorio, lo hizo sin motivación alguna y sin realizar un análisis razonado y adecuado, no solo del material probatorio aportado por la empresa demandante y tampoco efectuó relación alguna entre los hechos y el derecho en que fundamentó su decisión.

- **Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000: esta norma que se refiere al procedimiento con que deben efectuarse las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, se alega infringida de manera directa por omisión, ya que la demandante considera que se le violó su derecho a defensa**, al señalar la entidad demandada (ASEP), en el considerando 9.10 de la resolución impugnada, que las pruebas solicitadas por las partes eran innecesarias, debido a las pautas de un contrato; y luego al aceptar en segunda instancia que lo anterior, había sido un error, pero no admitió y practicó las pruebas solicitadas con su recurso de apelación.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En atención al Oficio No. 2874 de 19 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), dentro del término oportuno, y mediante la Nota DSAN-No.0062-2020 de 8 de enero de 2020, rindió su respectivo informe explicativo de conducta, en el cual, luego de hacer un recuento de los hechos que originan la presente demanda, alega que, la motivación del acto impugnado no viola ni infringe el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, artículo 56 del Título V Régimen de Suministro del

Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones; numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que alega la defensa de la empresa de distribución eléctrica EDEMET, dado que el referido artículo 56 dispone que los daños provocados por otros agentes del mercado deben ser reparados o repuestos por dicha distribuidora. Por tal razón, afirma que, le corresponde a EDEMET la reparación del daño de los aparatos eléctricos reclamados por la cliente PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.

De allí que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, concluyó su respectivo informe de conducta, haciendo un recuento y explicación del fundamento legal que utilizó para la emisión de la resolución impugnada y sus respectivos actos confirmatorios.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 1095 de 16 de octubre de 2020, la Procuraduría de la Administración, contestó esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, negando todos los hechos y el derecho invocado.

En ese orden de ideas, la Procuraduría de la Administración, es de la opinión que los cargos de infracción señalados por la parte actora carecen de sustento, considerando que su razonamiento no corresponde a la naturaleza de los eventos de fuerza mayor definidos en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, el cual transcribió. Explica que, al tenor de lo expuesto en dicha norma, los eventos de fuerza mayor son todos aquellos que restringen o limitan la prestación de los servicios de energía objeto de una concesión, lo que no sucede en este caso, ya que la demandante lo que pretende es delegar en otro sujeto sus obligaciones como empresa distribuidora, lo cual fue debidamente enunciado en la parte motiva del acto administrativo emitido por parte de la autoridad reguladora, ahora objeto de reparo.

Entre otras argumentaciones, la Procuraduría de la Administración, señala que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), motivó debidamente el acto impugnado e igualmente analizó las pruebas que presentó la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.); asimismo, indica que la accionante no logró demostrar la existencia de eventos de fuerza mayor, que justifiquen su incumplimiento, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica, de conformidad con el marco legal que regula la prestación del servicio público de electricidad.

Por lo anterior, dicha entidad señala que el acto impugnado se ha dictado conforme a los principios rectores del procedimiento administrativo y el debido proceso, ya que la demandante ha podido ejercer su derecho a defensa, haciendo uso oportuno de los recursos de reconsideración y apelación, que dispone la ley ante la ASEP. Por ende, solicita que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución AN No. 11414-AU-ELEC de 3 de mayo de 2019.

V. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Puntualmente y con relación a la Resolución impugnada, la sociedad **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.**, en su calidad de tercero interesado, presentó escrito de contestación de demanda, con el que niega los catorce primeros hechos en que se fundamentó la demanda, y las supuestas infracciones alegadas contra el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998; artículo 56 del Reglamento de Distribución Comercial (RDC), artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000 y artículo 34 de la Ley 38 de 2000, al considerar que EDEMET es la empresa de distribución responsable de la distribución eléctrica en el área de Panamá Metro Oeste, por lo que cualquier relación que haya entre EDEMET y la ACP es ajena a dicha empresa. Siendo así, el tercero interviniente considera que la empresa demandante, por ser la distribuidora sigue siendo la responsable de indemnizar a PSA por las afectaciones ocasionadas con base a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica (RDC).

En fin, la empresa PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., defiende el acto impugnado en cuanto a la motivación, por considerar que, de una simple lectura, se entiende que la ASEP al tomar su decisión indicó que, EDEMET es responsable de los daños a razón de la deficiencia en la prestación de su servicio. Es por ello, que PSA rechaza el argumento de que se haya violado el debido proceso, puesto que la resolución que se acusa de ilegal, a su juicio expone los fundamentos fácticos y legales que se tomaron para dictar la decisión objeto de esta demanda.

VI. DEL RECORRIDO PROCESAL

Admitida la demanda, mediante Resolución de 19 de diciembre de 2019, se le corrió traslado por el término de ley, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), para que presentara su respectivo informe explicativo de conducta, a la empresa PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.; y a la Procuraduría de la Administración, quien defiende los intereses de la institución pública demandada.

Conformada la relación jurídico procesal, la presente causa avanzó a la etapa de pruebas, la cual que fue aprovechada por todas las partes; por lo que, el Tribunal, se pronunció sobre su admisibilidad, mediante el Auto de Pruebas No. 266 de 20 de mayo de 2021 (ver fojas 435-439).

Expuestos en un resumen, los argumentos que dieron origen a la pretensión formulada, las normas que se consideran infringidas, así como la actividad procesal desplegada, esta Judicatura emprende el estudio de las constancias procesales que se encuentran dentro del expediente, a fin de dilucidar el litigio y emitir la decisión respectiva.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como ha quedado consignado en líneas anteriores, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, presentó ante esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, demanda de plena de jurisdicción contra la Resolución AN No. 1141-AU-Elec de 3 de mayo de 2019 y sus actos confirmatorios, por medio de los cuales, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, resolvió lo siguiente:

- **“PRIMERO: ACEPTAR parcialmente** la reclamación presentada por la licenciada Orietta Lyssel Salamín Peralta, con cédula de identidad personal No. 8-723-854, en nombre de la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, debidamente facultados por el Representante Legal del cliente denominado **PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.**, sociedad anónima inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá con el folio No. 573025, y con cuenta de servicio eléctrico No.6215154-001, en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., en concepto de daños en aparatos eléctricos.
- **SEGUNDO: ORDENAR** a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.**, hacerse cargo de la reparación y/o reposición de los equipos eléctricos reclamados por la cliente **PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.**, con cuenta de servicio eléctrico No. 6215154001, en un plazo no mayor de 30 días calendarios, contados a partir de que quede ejecutoriada la presente Resolución y remitir dentro de ese mismo término a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, los documentos que corroboren el acatamiento de la decisión adoptada, a fin de que los mismos consten en los archivos correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.**, que de no acatar la decisión adoptada dentro del plazo de los treinta (30) días calendarios descritos, no se admitirá la reparación del bien, quedando en la obligación de pagar a la reclamante el doble del valor de reposición.

CUARTO: COMUNICAR a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.**, que la no remisión oportuna de los documentos que acrediten el cumplimiento de las ordenanzas impartidas en la presente Resolución, dará inicio a una investigación sancionadora.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que contra la presente Resolución pueden interponerse los recursos de reconsideración y apelación. Es potestad del afectado hacer uso directamente del recurso de apelación ante el Administrador General. Los recursos deberán ser presentados en la Dirección Nacional de Atención al Usuario, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

...”

Ahora bien, esta Corporación de Justicia, aprecia que con vista a lo resuelto por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la hoy demandante EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), rebate dicha decisión al considerar que la interrupción ocurrida el 29 de diciembre de 2018, se originó sobre un circuito que no forma parte de su red, sino de una “MT”, que es de responsabilidad de la ACP, en cuanto a las reparaciones y labores de mantenimiento. Por tal razón, es de la opinión que el evento ocurrido se configura como un hecho de fuerza mayor que la deslinda de reparar los daños causados y reclamados por el tercero interviniente PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.

El Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, Título V: Régimen de Suministro, Capítulo V.12 de Daños y Perjuicios, cuya última modificación fue aprobada mediante Resolución AN No.16368-Elec de 30 de septiembre de 2020, en sus artículos 56 y 58 se dispone el siguiente procedimiento:

“ARTÍCULO 56: en el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante”.

“ARTÍCULO 58: El cliente puede presentar sus reclamaciones en cualquier agencia comercial de la empresa distribuidora; ya sea personalmente, de forma escrita, o a través de otros medios que la empresa ponga a su disposición. Para ello, debe indicar el número de cédula o número de la cuenta del servicio y número de teléfono donde pueda ser localizado. Para presentar los reclamos, el cliente cuenta con un período no mayor de:

- Sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de emisión de su factura, se trate de inconvenientes en el funcionamiento del medidor.
- Cinco (5) días hábiles a partir de la ocurrencia de la anomalía, en caso de inconvenientes en el nivel de tensión.
- Quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha del evento o interrupción, para reclamaciones por daños a aparatos o artefactos electrodomésticos.

...”

Conforme a las normas transcritas, se colige que los clientes usuarios de una red de distribución (como resulta ser en este caso la sociedad demandante EDEMET) tienen el derecho a presentar sus reclamaciones de daños de aparatos, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, ante la respectiva empresa distribuidora; la cual, en el caso que corresponda, deberá hacerse cargo de la reparación o reposición del respectivo aparato.

Vemos entonces que, la normativa vigente en cuanto a las reclamaciones por daño de aparato, no deja margen de duda, de que la presentación, atención y reposición de dichas reclamaciones deben ser resuelta en primer lugar por la empresa distribuidora y no ante el agente de mercado, que directa o indirectamente

pueda provocar una interrupción total o parcial del fluido eléctrico que causa la pérdida o daño del aparato reclamado. Entendiéndose con esto, que la responsabilidad de responder a los clientes por las reclamaciones de daños de aparatos, se fija en principio a las distribuidoras, por ser ellas y no el agente de mercado, quien mediante un contrato, se compromete a brindar el respectivo servicio de distribución y comercialización de electricidad.

Aclarado lo anterior, la Sala advierte, que las alegaciones que hace la distribuidora para eludir la responsabilidad de pagar los aparatos reclamados por el tercero interviniente, carecen de asidero jurídico, pues la normativa vigente da cuenta, de que las **deficiencias en la idoneidad técnica del suministro de electricidad, provocadas por otro agente del mercado, no se consideran como caso de fuerza mayor**, para eximirla de hacerse cargo frente al cliente **de la reparación y/o reposición correspondiente**.

Desde esta perspectiva jurídica, también queda claro, que distinto a lo expresado por la demandante, el acto administrativo impugnado, no infringe la definición de "Caso de fuerza mayor" que se contempla en el referido Artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, pues no se considera caso de fuerza mayor, los eventos de daños provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a otro agente del mercado.

En ese orden de ideas, la Sala tomando en cuenta las constancias procesales que militan en el expediente, considera que no es ilegal la resolución impugnada, debido a que las normas de calidad del servicio técnico contenidas en el Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica (RDC), dispone que, **es exclusiva responsabilidad de las empresas distribuidoras prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio**, por lo que deberán realizar los trabajos e inversiones necesarios de forma tal de **asegurar la prestación del servicio con la calidad indicada**. Siendo así, los daños de aparatos que sufren los clientes, por el incumplimiento de los

contratos que dichas empresas de distribución celebren con otros agentes del mercado, para la operación y mantenimiento de algunas instalaciones que forman parte de su red, no pueden ser catalogados como un evento imprevisto de aquellos que se denominan "caso de fuerza mayor".

Frente al marco legal citado y al no estar en discusión la ocurrencia del evento que causó la interrupción del suministro eléctrico en las instalaciones del tercero interesado PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. (PSA), es evidente que la actuación administrativa, que ejerció la autoridad reguladora, para sancionar a la hoy demandante, mediante el acto impugnado, no infringe, ni vulnera lo estipulado en los artículos 34 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por cuanto no se presentaron elementos de prueba que desvirtúen que el acto atacado de ilegal, se efectuó sin arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, que garantizan la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, objetividad y apego al principio de estricta legalidad.

Por consiguiente, este Tribunal considera legal, la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la resolución impugnada, ya que los daños provocados por agentes del mercado, no se clasifican como un hecho de fuerza mayor; por tal razón, se entiende que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), es quien deba responder frente al cliente, independientemente de que sea responsable de la causa que ocasionó el daño, ya que como hemos dicho en líneas anteriores, se trata de un daño ocurrido en las instalaciones eléctricas que pertenecen a su red de distribución y comercialización de energía.

De todo lo antes expuesto, se procede, a declarar, que no es ilegal la Resolución AN No. 1141-AU-Elec de 3 de mayo de 2019 y sus actos confirmatorios, ya que ha quedado demostrado, que los hechos que dieron origen a la interrupción del servicio de electricidad que afectó las instalaciones eléctricas del tercero

interesado (PSA), no se configuran como un caso de fuerza mayor, que exima a la empresa distribuidora EDEMET de hacerse cargo de la reclamación de daño de aparato presentado por la sociedad PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.

PARTE RESOLUTIVA

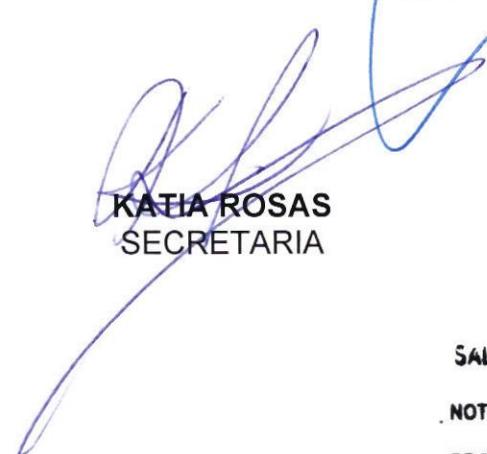
En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución AN No. 1141-AU-Elec de 3 de mayo de 2019, así como sus actos confirmatorios, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro del proceso contencioso administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**.

Notifíquese,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
 MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 MAGISTRADO


KATIA ROSAS
 SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 12 DE April

DE 20 23 A LAS 8:45 DE LA mañana

A Promotor de la Administración


 FIRMA

Notificar a los interesados de la resolución que secede,
se ha fijado el Edicto No. 1108 en el tablón de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 05 de Abril de 2023


SECRETARIA

SE LA HIZO EN LA CORTE SUPLENTE

NOTIFICASE HOY

DE 20

ATMHA